

RESOLUCION N. 01280
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 25 de octubre de 2008 realizó visita técnica al predio ubicado en la Calle 13 No. 36-36, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento comercial **SUPER CAR CALLE 13** de propiedad de la sociedad denominada **INVERSIONES GAN LTDA (hoy INVERSIONES GAN LTDA – EN LIQUIDACIÓN)**, identificada con el Nit 900178686-1 y representada legalmente por el señor **JESÚS EDUARDO GANDUR GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.88135732, con el propósito de realizar seguimiento y control a los establecimientos que realizan la actividad de lavado de vehículos.

Que teniendo en cuenta dicha visita, la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a emitir el **Concepto Técnico No. 019135 del 5 de diciembre de 2008** en el cual se estableció:

6. CONCLUSIONES

(...)

Con base en la información presentada, esta oficina concluye que el establecimiento no cumple con la normatividad referente al manejo de vertimientos y de los establecimientos que realizan el lavado de vehículos, a saber, la resolución 1170, 1074 de 1997 y 3180 de 2008, además de no haber dado cumplimiento a las actividades del requerimiento 30977 del 15 de septiembre de 2008.

Por lo anterior, se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida de amonestación escrita por el incumplimiento a los requerimientos y requerir al representante legal dele establecimiento o quien haga sus veces para que en el término de 30 días realice las siguientes actividades:

(...)

Que, atendiendo, las indicaciones del precitado concepto, la Dirección Legal Ambiental, mediante **Auto 1485 del 19 de marzo de 2009**, dispuso:

(...)ARTICULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento comercial SUPER CAR CALLE13 , identificado con Nit No. 900.178.686-1, ubicado en la Calle 13 No. 36-36 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, y cuyo representante legal es el señor JESÚS EDUARDO GANDUR , por incumplir la Resolución 3180 de 2008, por la cual se le adopta el formulario del registro de vertimientos en el Distrito Capital ; la resolución 1074 de 1997 por la cual se establecen estándares ambientales en materia de vertimientos ; la resolución 1170 de 1997, Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la resolución 245 del 15 de abril de 1997; así como hacer caso omiso al requerimiento No. 30977 del 15 de septiembre de 2009, emanado de esta Secretaría”.

(...)

Que el anterior Acto Administrativo, se notificó por edicto, fijado el día 30 de abril de 2010 y desfijado el día 13 de mayo de 2010, con constancia de ejecutoria de fecha 14 de mayo de 2010. Así mismo, fue publicado el día 20 de marzo de 2012 en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del **Auto No. 1486 del 19 de marzo de 2009**, procedió a formular pliego de cargos, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular al establecimiento comercial SUPER CAR CALLE 13, identificado con Nit No. 900.178.686-1, ubicado en la Calle 13 No. 36-36 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, y cuyo representante legal es el señor JESÚS EDUARDO GANDUR el siguiente pliego de cargos con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnico No. 019135 del 5 de diciembre de 2008.*

1. *Omitir dar estricto cumplimiento a la Resolución No. 3780 de 2008, toda vez que el lavadero no tiene registrado sus vertimientos a través del diligenciamiento del formulario único de registro de vertimientos.*
2. *Omitir dar estricto cumplimiento a la resolución 1074 de 1997, toda vez que:*
 - *El lavadero no cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*
 - *El establecimiento no ha presentado hace más de un año las caracterizaciones de los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en el lavadero, en el que se muestre que cumplen con los estándares establecidos de la “tabla de concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público”*
 - *El establecimiento no ha presentado hace más de un año la metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos que corresponda a los parámetros exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)

Que el anterior Acto Administrativo, se notificó por edicto, fijado el día 30 de abril de 2010 y desfijado el día 06 de mayo de 2010, con constancia de ejecutoria de fecha 07 de mayo de 2010.

Que igualmente, atendiendo las conclusiones del **Concepto Técnico No. 019135 del 5 de diciembre de 2008**, la Dirección Legal Ambiental de Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución 1910 del 19 de marzo de 2009**, dispuso:

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva de amonestación escrita al establecimiento comercial SUPER CAR CALLE 13, identificado con Nit No. 900.178.686-1, ubicado en la Calle 13 No. 36-36 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, y cuyo representante legal es el señor JESÚS EDUARDO GANDUR, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (...)*

Que la citada Resolución fue notificada se notificó por edicto, fijado el día 30 de abril de 2010 y desfijado el día 13 de mayo de 2010.

Que, mediante Memorando con radicado 2011IE23124, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, informó al Grupo Jurídico de Subsecretaría que:

“(...) que el día 05 de enero de 2010, personal de la SRHS se desplazó al predio ubicado en la nomenclatura CALLE 13 No 36 – 36 de la Localidad Puente Aranda, donde tenía sus instalaciones la empresa comercial denominada SUPER CAR CALLE 13, con el fin de realizar el cumplimiento de la medida de suspensión. En el momento de la visita se comprobó que dicho establecimiento no funciona ya allí, en el predio actualmente funciona un parqueadero público.

Se solicita el análisis jurídico de la situación reportada para la actuación que procede con respecto a la medida preventiva 1910 de 2009. Impuesta al Establecimiento SUPER CAR CALLE 13 y se estudie la viabilidad de archivar el expediente DM-05-08-1088. (...)

Que una vez revisado el expediente **SDA-05-2008-1088**, se observó que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Preliminares

Previo a entrar a analizar y resolver el presente proceso sancionatorio, resulta necesario que este Despacho de manera preliminar aclare de oficio las falencias presentadas en los **Autos No. 1485 y 1486 del 19 de marzo de 2009 y la resolución 1910 de 19 de marzo de 2009**, toda vez que los citados actos administrativos fueron dirigidos en contra del establecimiento denominado SUPER CAR CALLE 13, y no en contra la sociedad propietaria de dicho establecimiento,

desconociendo la naturaleza jurídica del establecimiento de comercio, que según el artículo 515 del Código de Comercio consiste en *“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*

En el acto administrativo en comento, erradamente se inició proceso sancionatorio, y se formularon cargos, a nombre del establecimiento de comercio denominado “SUPER CAR CALLE 13”, sin que para ello se haya tenido en cuenta que un establecimiento de comercio no es sujeto de derechos ni obligaciones, dado que quien ejerce dichas facultades, derechos y obligaciones es la persona natural o jurídica inscrita en el registro mercantil, que en el presente caso corresponde a la sociedad **INVERSIONES GAN LTDA (hoy INVERSIONES GAN LTDA – EN LIQUIDACIÓN)**, persona jurídica que en derecho actúa frente a las responsabilidades que pueda adquirir como propietaria del citado establecimiento, por lo que en adelante y para todos los efectos así se dispondrá en el presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificarán para todos los efectos las falencias mencionadas en el párrafo antecedente, a fin de que surtan los efectos que le corresponden a los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento sancionatorio, teniendo como fundamento lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones)

II. **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

1. **Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“(…) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, iniciada mediante **Auto 1485 del 19 de marzo de 2009** y surtida dentro del expediente **SDA-05-2008-1088**, contra la sociedad denominada **INVERSIONES GAN LTDA (hoy INVERSIONES GAN LTDA – EN LIQUIDACIÓN)**, identificada con el Nit 900178686-1 y representada legalmente por el señor JESÚS EDUARDO GANDUR GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.88135732, en calidad de propietaria del establecimiento comercial **SUPER CAR CALLE 13** este Despacho considera tener en cuenta los siguientes aspectos:

3. Normativa procedimental

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“(…) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

*“(...) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Lo anterior, significa que dado que, en el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició a través del **Auto 1485 del 19 de marzo de 2009**, dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

El Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual señala:

*“(...) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no*

existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)" (subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, disponía **de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 25 de octubre de 2008** fecha en la cual tuvo conocimiento del incumplimiento en materia ambiental, conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 019135, hasta el 25 de octubre de 2011**, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Dicho así, este Despacho considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante **Auto 1485 del 19 de marzo de 2009**, contando con las herramientas necesarias para entrar a decidir y declarar la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra de la citada usuaria

III. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)"*

Que, por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme esta providencia, se procederá al archivo del expediente **SDA-05-2008-1088**

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, de igual forma, en la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "*1) Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*" (...) 6) *Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.*"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACLARAR para todos los efectos legales que la persona contra quien van dirigidos los **Autos No. 1485 y 1486 del 19 de marzo de 2009 y la resolución 1910 de 19 de marzo de 2009**, es la sociedad denominada **INVERSIONES GAN LTDA (hoy INVERSIONES GAN LTDA – EN LIQUIDACIÓN)**, identificada con el Nit 900178686-1, y representada legalmente por el señor **JESÚS EDUARDO GANDUR GONZÁLEZ**, en calidad de propietaria del establecimiento comercial **SUPER CAR CALLE 13** ubicado en la Calle 13 No. 36-36, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente en el proceso sancionatorio adelantado en contra la sociedad denominada **INVERSIONES GAN LTDA (hoy INVERSIONES GAN LTDA – EN LIQUIDACIÓN)**, identificada con el Nit 900178686-1, y representada legalmente por el señor **JESÚS EDUARDO GANDUR GONZÁLEZ**, iniciado mediante **Auto No. 1485 del 19 de marzo de 2009**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JESÚS EDUARDO GANDUR GONZÁLEZ**, en calidad de representante legal la sociedad denominada **INVERSIONES GAN LTDA (hoy INVERSIONES GAN LTDA – EN LIQUIDACIÓN)**, identificada con el Nit 900178686-1, en la TV 84 No. 136-94 de la ciudad de Bogotá

ARTICULO CUARTO. – Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo

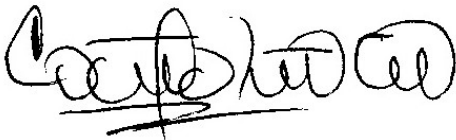
ARTÍCULO QUINTO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO. - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, proceder al **ARCHIVO** de las diligencias sancionatorias contenidas en el Expediente **SDA-05-2008-1088**, como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Camilo Alexander Rincon Escobar". The signature is written in a cursive style with some loops and a horizontal line at the bottom.

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C: 1010201572	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0602 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/06/2020
Revisó:					
MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C: 1010201572	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0602 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/06/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2020

